

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, lunes (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-063 Motonave
"BEQUIA EAGLE" MC-05-695

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 075/2026

Se procede a fijar comunicación No. 075/2026, contenida en el Oficio No. 15202603623 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través del cual se comunica al señor OSWALDO POLO RAMIREZ (Capitán) de la motonave denominada "BEQUIA EAGLE" del auto de fecha 21 de agosto de 2026 proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado numero 15022026-063, por las razones expuestas y desarrolladas en a parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, como lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso."

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 14 septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 18 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 14/09/2026

No. 15202603623 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

OSWALDO POLO RAMIREZ

Capitán de la nave "BEQUIA EAGLE"

No registra dirección electrónica

Cartagena

ASUNTO:

Comunicación de Auto que Archiva Averiguación Preliminar de fecha 21 de agosto de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA:

Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-063, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho profirió auto de fecha 21 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar No. 15022026-063 por los hechos acontecidos el día 28 de enero de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave "BEQUIA EAGLE" identificada con número de matrícula MC-07-0164, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

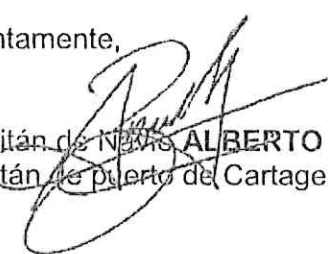
La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones>. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,


Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS
capitán de puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador VS+Q sN2G OgU Y8oe 6a8h 8YEI 1sg=

Copia en papel autoluminiscente de uso exclusivo de la Armada. La validez de este documento depende de la verificación ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



En Cartagena D. T y C., 21 de agosto de 2026

Expediente: Archivo Averiguación Preliminar No.15022026-063 Motonave BEQUIA EAGLE "identificada con matrícula MC-07-0164 Motonave CARROUSEL identificado con matrícula MC-05-695.

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.



Identificador: jAlI WOCm /yE1 wPM5 Cakv aqY X2a=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la validez de este documento en papel.

Documento firmado digitalmente

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Párrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto

¹ (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió señal No. 032 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, el cual contiene acta de protesta de fecha 28 de



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación X28=

enero de 2026, suscrita por el Teniente de Corbeta OSCAR VILLALBA VELASQUEZ oficial operativo del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con las motonaves "BEQUIA EAGLE", con matrícula MC-07-0164 y "CARROUSEL" con matrícula MC-05-695, en la cual manifiestan lo siguiente:

"Siendo las 1810R del día 28 de Enero de 2026, en desarrollo de una operación de patrullaje y control marítimo, las Unidad de Guardacostas BP-758 logran observar maniobra peligrosa ante inminente colisión, relacionados con la navegación de las motonaves BEQUIA EAGLE y CARROUSEL.

Según lo informado por el capitán de la motonave BEQUIA EAGLE, el señor Oswaldo Polo Ramírez identificado con C.C 73.186.105; ambas embarcaciones se encontraban realizando tráfico normal por el canal, cuando justo antes de llegar a la boya 48 en coordenadas LAT 10°24.651N LONG 75°32.769'W, la MN CARROUSEL redujo de manera significativa su velocidad quedándose a merced del viento siendo empujada hacia el costado de estribor de la MN BEQUIA EAGLE. De acuerdo con lo manifestado y observado por esta Unidad de Guardacostas, y teniendo en cuenta las condiciones meteomarinas existentes (viento norte y corriente), la motonave BEQUIA EAGLE evidenció que la motonave CARROUSEL comenzaba a aproximarse peligrosamente por su costado de estribor, configurándose una situación de riesgo de colisión, con posible impacto por el costado de babor de la motonave CARROUSEL.

Ante dicha situación, el capitán de la motonave BEQUIA EAGLE procedió a maniobrar de forma preventiva, tomando decisiones orientadas exclusivamente a evitar una colisión, aclarando que no se trató de una maniobra agresiva ni con intención de generar riesgo, sino una acción necesaria en atención a la seguridad de la navegación.

Como resultado de la maniobra evasiva, la motonave BEQUIA EAGLE adelantó a la motonave CARROUSEL, logrando evitar la colisión. Posteriormente, se observó que la motonave CARROUSEL quedó detenida y obstruyendo el canal, con su proa orientada hacia el sector de los submarinos, generando riesgo a la vida humana en el mar, al tránsito marítimo, y los activos de la nación.

La unidad de guardacostas BP-758 atiende la emergencia evitando una colisión contra los submarinos por parte de la MN CARROUSEL empujándola fuera del sector hacia un espacio más amplio donde pudiesen verificar la avería" (Cursiva fuera del Texto)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 10 de marzo de 2026 con radicación No. 15022026-063, y se resolvió en el numeral 3° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través señal No. 032 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, el cual contiene acta de protesta de fecha 28 de enero de 2026, suscrita por el Teniente de Corbeta OSCAR VILLALBA

VELASQUEZ oficial operativo del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se colocó en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 28 de enero de 2026 con las motonaves "BEQUIA EAGLE", con matrícula MC-07-0164 y "CARROUSEL" con matrícula MC-05-695, dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Así las cosas, entra este despacho a resolver sobre la presunta ocurrencia de la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada a las motonaves "BEQUIA EAGLE", identificada con matrícula MC-07-0164 y CARROUSEL, identificada con matrícula MC-05-695 por los hechos acaecidos el día 28 de enero de 2026, donde se ha manifestado a este despacho la presunta contravención a la normatividad de la marina mercante.

Sea lo primero señalar que la violación a las normas de marina mercante es el incumplimiento de las leyes, reglamentos y tratados internacionales vigentes relativas a la seguridad, documentación, construcción, operación y tripulación de las naves y artefactos navales. Estas infracciones son constatadas por la autoridad marítima, y conllevan a sanciones administrativas que incluyen multas, las cuales se evocan con responsabilidad solidaria entre los propietarios, capitanes, empresas de transporte marítimo y agentes. Su regulación se encuentra principalmente desarrollada en el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC 7, expedido mediante Resolución 386 de 26 de Julio de 2012, el cual consta de seis (6) artículos dedicados a establecer de manera taxativa las diferentes infracciones.

De lo narrado en acta de protesta de fecha 10 de marzo de 2026 se desprende que la conducta reprochada consiste en maniobras peligrosas por parte de la MN CARROUSEL, lo que presuntamente casi ocasiona una colisión entre ambas naves. La Estación de Guardacostas considera que por parte de la MN BEQUIA EAGLE solo se tomaron decisiones de navegación orientadas a evitar una posible colisión entre las naves, mientras que la motonave CARROUSEL generó un riesgo a la vida humana en el mar, al tránsito marítimo y los activos de la Nación.

Así las cosas, encuentra este despacho que, la conducta descrita en acta de protesta de 10 de marzo de 2026, consistente en maniobras peligrosas de navegación por parte de la MN CARROUSEL no ha sido enmarcada en algún código de infracción descrito en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 como violación a la normatividad de la marina mercante colombiana, e incluso no hace alusión a contravenir alguna otra disposición legal relativa a la navegación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015, en lo que respecta a los principios de legalidad y tipicidad en tratándose de la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo, principios integrales que forman parte del compuesto de garantías y que derivan del debido proceso, así:

"En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código de barras y el código de identificación. Identificador: JAJI WOCm JyE1 wPMS Cakv aqIY X28=

lex previa.[27] En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

(...) y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable." (Sentencia C- 475 de 2004. 28)

4.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.[29] Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" (cursiva y negrilla fuera de texto) (Sentencia C-713 de 2012).

En mérito de las consideraciones que anteceden, encuentra este despacho que la conducta reprochada a la MN "CARROUSEL", consistente en la ejecución de maniobras peligrosas de navegación que presuntamente estuvieron a punto de ocasionar una colisión con la MN "BEQUIA EAGLE", no logra subsumirse en ningún código de infracción contemplado en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, ni se advierte que dicha conducta contravenga alguna otra disposición legal relativa a la navegación.

En efecto, si bien la Estación de Guardacostas advirtió que la maniobra de la MN "CARROUSEL" generó un riesgo para la vida humana en el mar, el tránsito marítimo y los activos de la Nación, y que la MN "BEQUIA EAGLE" únicamente adoptó decisiones de navegación orientadas a evitar la colisión, lo cierto es que dicha valoración de riesgo no resulta suficiente, por sí sola, para tener por configurada una infracción administrativa, pues hace falta la existencia de un tipo normativo previo y expreso que describa la conducta como reprochable.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad desarrollados por la Corte Constitucional, conforme a los cuales la potestad sancionatoria de la administración exige que la conducta se encuentre descrita de manera específica y precisa en una norma preexistente a los hechos, con una sanción de contenido material definido y correlación entre conducta y sanción, no es jurídicamente posible imputar a la MN "CARROUSEL" una violación a las normas de la marina mercante, al no existir tipo infractor alguno en el que pueda encuadrarse la conducta narrada en el acta de protesta de 10 de marzo de 2026.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la tipicidad de la conducta investigada, lo procedente es ordenar el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en contra de la motonave "CARROUSEL", por ausencia de uno de los elementos estructurales indispensables para la imposición de sanción administrativa, esto es, la tipicidad de la conducta.

Debido a todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47², cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, la preexistencia de una ley o reglamento que reproche la conducta, la sanción aplicable y una correlación entre estas dos últimas.

² " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por la presencia de este código de barras y el código QR. Identificador: JAL WOCm /yE1 wPM5 Cakv aqY X28=

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la existencia de una conducta constitutiva de infracción a las normas de la marina mercante, y ante la imposibilidad jurídica de subsumir los hechos investigados en alguno de los tipos sancionatorios previstos en el ordenamiento aplicable, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la presente investigación administrativa, por inexistencia de fundamento legal que permita continuar con el procedimiento o imponer sanción alguna.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-063, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena